



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1897-2023

Radicación n.º 98094

Acta 27

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, frente al auto del 21 de noviembre de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que negó el recurso extraordinario de casación formulado en contra de la sentencia del 29 de julio de 2022, en el proceso ordinario laboral que promovió **AMPARO GARCÍA MONTAÑA** en su contra, y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite que se hizo extensivo a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

I. ANTECEDENTES

AMPARO GARCÍA MONTAÑA presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarara la «nulidad»

de su vinculación al régimen de ahorro individual solidario administrado por Porvenir S.A. y, consecuentemente, se le ordenara a Colpensiones a aceptar su traslado al régimen de prima media con prestación definida, lo que resulte probado extra y ultra *petita* y las costas del proceso; del mismo modo, solicitó que se hiciera extensiva la condena a Protección S.A. por los tiempos en los que estuvo vinculada en dicha entidad.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, por auto del 12 de agosto de 2020, ordenó vincular a Protección S.A. en calidad de litisconsorte necesario.

Superado el trámite correspondiente, el fallador de Bogotá resolvió a través de sentencia del 16 de diciembre de 2021:

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación que hizo la señora AMPARO GARCÍA MONTAÑA al RAIS a través de la AFP COLMENA hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. suscrita el 25 de octubre de 1995, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que para todos los efectos legales la señora AMPARO GARCÍA MONTAÑA nunca se vinculó al régimen de ahorro individual con solidaridad, contrario a ello, siempre estuvo en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido, con motivo de la afiliación de la señora AMPARO GARCÍA MONTAÑA como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, es decir lo que tenga la demandante en la actualidad en su cuenta de ahorro individual o al momento de realizarse el traslado, junto con los

gastos de administración, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los valores que haya deducido por concepto de gastos de administración de los aportes efectuados por la demandan.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a recibir a la señora AMPARO GARCÍA MONTAÑA, como su afiliada, actualizar y corregir su historia laboral una vez reciba estos dineros de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEXTO: DECLARAR no probados los hechos sustento de las excepciones propuestas por la pasiva.

SÉPTIMO: SIN CONDENAS EN COSTAS EN LA INSTANCIA.

OCTAVO: En caso de no apelarse la presenten sentencia, concédase el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Inconformes con la anterior determinación, las demandadas interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron resueltos en conjunto con el grado jurisdiccional de consulta por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de sentencia del 29 de julio de 2022, así:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

En desacuerdo con ello, la apoderada de Porvenir S. A. presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el *ad quem* a través de proveído del 21 de noviembre de 2022, tras señalar que la recurrente carecía de

interés económico para recurrir, toda vez que no existía erogación alguna que económicamente le pudiera perjudicar:

En virtud de lo anterior, Porvenir S. A. presentó recurso de reposición y, en subsidio queja, en donde esgrimió que:

En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual del demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Por proveído del 6 de febrero de 2023, el juez de segundo grado reafirmó su decisión en los mismos términos, razón por la cual no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, se corrió traslado de 3 días de la presente queja; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno de la parte opositora.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que

se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran en procesos ordinarios, salvo que se trate de casación *per saltum*; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, por las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

En ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

Ahora bien, es de advertir que la existencia de un agravio no implica *per se* que aquel sea determinable objetivamente, ante lo cual, es imperioso recordar que la estimación del interés económico para recurrir en casación se encuentra estrechamente relacionado con la posibilidad

de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, factor que por demás se acompaña de la carga que le asiste a la parte recurrente de probar que sus pretensiones, o el daño sufrido, alcanzan el valor exigido para la concesión del medio de impugnación extraordinario.

En el contexto que antecede, tratándose de la carga probatoria que recae en el impugnante, es pertinente memorar lo adoctrinado en proveído CSJ AL5776-2016, así:

[Es] al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación [...] en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo.

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación [...]

Criterio reiterado, entre otros, mediante las decisiones CSJ AL3930-2017, CSJ AL801-2019 y CSJ AL3620-2022, el primero en los siguientes términos:

Esta Corte ha dicho de manera reiterada que a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso.

En ese sentido, se exhibe palmario que en el *sub lite* no es posible determinar con exactitud la cifra equivalente a los dineros descontados por concepto de gastos de administración, como quiera que si bien en el expediente obra la historia laboral del afiliado, la misma no acredita porcentualmente como se distribuyeron dichas erogaciones,

ante lo cual es preciso mencionar que esta Sala no puede aplicar indistintamente un porcentaje general, pues aquello conduciría a una mera conjetura si se tiene en cuenta que históricamente han existido diferentes tasas.

Conforme a lo expuesto, resulta cristalino que correspondía a quien interpuso el recurso allegar las pruebas necesarias para acreditar que las sumas que alega efectivamente superan el interés económico para recurrir, probanzas que de acuerdo con lo mencionado no obran en el expediente.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en contra de la sentencia del 29 de julio de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones al tribunal de origen.

Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, contra la sentencia del 29 de julio de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario laboral que promovió **AMPARO GARCÍA MONTAÑA** en su contra y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite que se hizo extensivo a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S. A.**

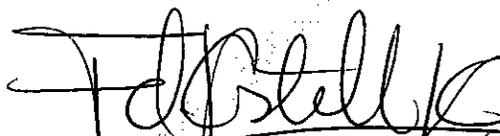
SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



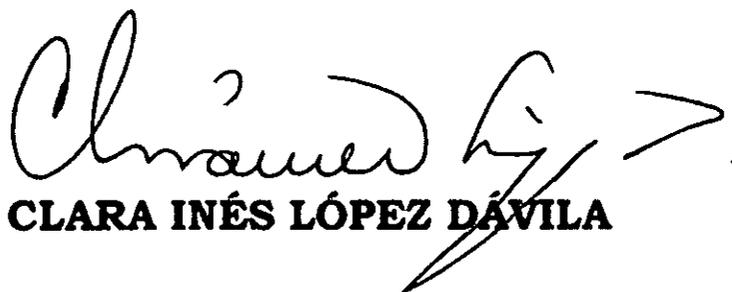
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚNIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **10 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **125** la
providencia proferida el **26 de julio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **15 de agosto de 2023** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el 26 de julio de 2023.

SECRETARIA _____